

MCPB

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ÁRIDOS SAN PEDRO SPA.

RES. EX. N° 5/ ROL D-036-2018

Santiago, 20 de agosto de 2018.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018, con la formulación de cargos en contra de Áridos San Pedro SpA, Rol Único Tributario N° 76.257.756-9, titular del proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue calificada favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 163 (en adelante RCA N° 163/2016), de fecha 13 de mayo de 2016.

8. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 15 de mayo de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2018, Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

9. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 223/2018, de 13 de junio de 2018, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

10. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018, de fecha 12 de julio de 2018, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad), otorgando un plazo de 5 días hábiles para que fuesen incorporados. Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2018, Herbert Birchmeier Catalán, en representación de Áridos San Pedro SpA, presentó una solicitud de ampliación del plazo antes

referido, cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-036-2018, de fecha de 23 de julio de 2018, ampliando dicho término en 2 días hábiles.

11. Que, con fecha 31 de julio de 2018, Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 3 y 4/Rol D-036-2018, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo. En el otrosí de dicha presentación se indica que se acompañan documentos, sin embargo, del examen del documento es posible advertir que éstos no fueron incorporados.

12. Que, en razón a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Áridos San Pedro SpA, deberá incorporar las siguientes observaciones a éste:

A. Observaciones generales

1. En la Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018, que observó el programa de cumplimiento presentado por la empresa se indicó, en el numeral 2 del literal A), del Resuelvo I, que en la sección denominada “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción” era necesario que la empresa acompañara la información técnica que sustentaba la afirmación que *“no se identifican efectos ambientales negativos u otra afectación que incida directamente en la calidad de vida de la población”*, mediante la incorporación de un **informe técnico**. Sin embargo, en la presentación de 31 de julio de 2018, la empresa no acompañó dicha documentación, sino que en su desarrollo descarta posibles afectaciones a suelo, flora y fauna, recursos naturales, componentes arqueológicos, medio humano, valor paisajístico, residuos, emisiones atmosféricas, ruidos y la localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio, para luego afirmar que el “[f]raccionamiento que se imputa a mi representada, **puede generar efectos negativos** sobre los componentes ambientales suelo y aire principalmente [...]” (destacado es nuestro), aseveración que es contradictoria con el análisis efectuado el cuerpo de su escrito.

En este orden de ideas, se reitera la observación formulada, siendo necesario que el citado análisis se incorpore en un **anexo** del programa de cumplimiento mediante la elaboración de un informe técnico que aborde dichas materias y aclare la situación de los potenciales efectos asociados a la infracción, debiendo proponer acciones que se hagan cargo de los mismos en caso que se verifiquen.

2. En la presentación de fecha 31 de julio de 2018, Áridos San Pedro SpA no acompañó documentación que permitiera verificar los costos asociados a cada una de las acciones propuestas. Por tal motivo, la empresa deberá integrar dicha información en un **anexo** del programa de cumplimiento, efectuando las debidas referencias en cada una de las medidas.

B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

3. Atendiendo que, en este acápite corresponde pronunciarse sobre la propuesta de plan de acciones y metas presentados por Áridos San Pedro SpA, se efectúan observaciones en relación a la observancia de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012:

3.1. Observaciones en relación al criterio de integridad, eficacia y verificabilidad:

3.2. En la Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018, que observó el programa de cumplimiento presentado por la empresa se indicó que la **Acción 1**, consistente en *“Presentar Declaración jurada del presidente de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande, con el objeto de realizar una aclaración al contrato de asociación o cuentas en participación suscrito con ASP, en relación a determinar que la superficie comprometida en dicho instrumento es de 49 (cuarenta y nueve) hectáreas”*, debía ser eliminada de su propuesta puesto que no se trataba de una acción eficaz, sino que se comporta como un medio de verificación. En este sentido, se reitera la observación efectuada.¹

3.3. Respecto de la **Acción 2**, en la sub celda *“acción y meta”*, se sugiere la siguiente redacción: *“Ingreso al SEIA por parte de ASP de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado “Lote C”, de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande, incorporando y evaluando de forma conjunta los proyectos de extracción de áridos contenidos en las consultas de pertinencias resueltas mediante Res. Ex 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, en todas sus fases (construcción, operación y abandono)”*.

Asimismo, es necesario que en la sub celda *“Forma de implementación”* se señale una descripción del proyecto que se someterá a evaluación ambiental, precisando en las características de las obras y actividades, los impactos ambientales que serán mínimamente evaluados y la ejecución de un plan de cierre del proyecto contenido en la consulta de pertinencia resuelta mediante Res. Ex. N° 359/2014, del SEA de la Región de Antofagasta. Respecto a la indicación de la ejecución de la extracción de áridos por etapas, se sugiere la siguiente redacción: *“En el caso que el proyecto ingresado al SEIA implique que la extracción de áridos se ejecute por etapas, dicha circunstancia será acreditada mediante una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que depende, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada”*. Finalmente, es necesario que Áridos San Pedro consigne

En este mismo orden de ideas, respecto al plazo de ejecución, Áridos San Pedro SpA deberá reducir el plazo propuesto para su ejecución a 3 meses, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

Respecto a lo indicado en la columna *“indicadores de cumplimiento”* la empresa deberá eliminar la frase *“el proyecto no es admitido a tramitación ante el SEIA (indicador = 0)”*

Asimismo, en la sub columna *“reportes de avance”*, se deberá adicionar la entrega de certificado electrónico del ingreso del proyecto a la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), copia de la carta conductora del ingreso del proyecto a evaluación y la resolución del SEA, Región de Antofagasta, que resuelva la admisibilidad del proyecto al SEIA. En la sub columna *“reporte final”*, se deberá reemplazar la redacción propuesta, indicando que en dicho documento se hará referencia a los medios de verificación

¹ La incertidumbre que genera la extensión la superficie comprometida en el contrato de asociación o cuentas en participación es una cuestión que debe considerarse si el proyecto se desarrollara por etapas, por tal motivo, integrarse en el proyecto que se someta al SEIA.

acompañados en los reportes de avance, identificando determinadamente la fecha en que se acompañaron.

En la sub columna “*impedimentos*” la empresa deberá indicar lo siguiente: “*Que el SEA, Región de Antofagasta, resuelva la inadmisibilidad del proyecto al procedimiento de evaluación ambiental según lo regulado en el artículo 31 del D.S. N° 40/2012. Respecto a lo indicado en la sub columna “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá consignar que en un plazo de 3 días hábiles se dará aviso de la ocurrencia del impedimento, dando inicio a la acción alternativa N° 6.*”

3.4. Respecto a la **Acción 3**, la empresa deberá modificar el plazo propuesto por aquellos establecidos en la Ley N° 19.300 y en el D.S. N° 40/2012, según se trate de un procedimiento de evaluación de una Declaración de Impacto Ambiental. Dicho plazo será contabilizado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

A su vez, respecto a la redacción propuesta en la sub columna “*impedimentos*” deberá consignar lo siguiente: “*Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tales como la exigencia en ICSARA de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación*”. Respecto a lo indicado en la sub columna “*acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*”, se deberá consignar que en un plazo de 3 días hábiles se dará aviso de la ocurrencia del impedimento ante la SMA para evaluar los cursos de acción.

3.5. Respecto a la **Acción 4**, la redacción propuesta deberá ser reformulada en su totalidad. En este sentido, se reitera la observación efectuada mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018, debiendo la empresa indicar que ejecutará un plan de cierre, como medida intermedia, destinada a impedir nuevas intervenciones y remediar las ya causadas por las operaciones de la empresa a través del retiro de todo tipo de maquinaria e instalaciones, residuos generados durante el desarrollo del proyecto y la eliminación total de acopios de escarpe y materiales de rechazo. Respecto al ingreso del plan de cierre al SEIA, esta es una circunstancia que deberá incluirse en la forma de implementación de la Acción 2.

En este mismo orden de ideas, respecto al plazo de ejecución, Áridos San Pedro SpA deberá ejecutar esta acción en el plazo de 6 meses, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

Respecto a lo consignado en la sub celda *forma de implementación*”, se reiteran las observaciones efectuadas mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018, debiendo aclarar el mecanismo en que constará la autorización de la Sociedad de Transportes y Logística Trans Ales S.A. en la acción propuesta. Los antecedentes que respalden la propuesta deberán ser acompañados en un **anexo** del Programa de Cumplimiento.

Asimismo, se reitera la observación que solicitaba que se indiquen, determinadamente, las maquinarias e instalaciones que serán retiradas y las que permanecerán en virtud de lo establecido en la RCA N° 163/2016. Con el objeto de verificar dicha información, se consignará en un registro las maquinarias y camiones que continuarán las actividades de extracción de áridos, en virtud de lo dispuesto en la RCA N°163/2016, así como las que no lo harán, individualizadas cada una con su placa patente, modelo y tipo de maquinaria. Además, se deberá adjuntar plano de instalaciones y archivo KMZ con su ubicación, debiendo incluir set fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta del estado actual de las mismas. Esta documentación deberá ser acompañada en un **anexo** del Programa de Cumplimiento refundido a entregar, debiendo eliminar el plazo propuesto.

3.6. Respecto a la **Acción 5**, Áridos San Pedro SpA deberá modificar la redacción de la sub columna “*acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*” y deberá incorporar la acción alternativa, debiendo ceñirse a lo indicado en el numeral 3.4., literal A, del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2018.

3.7. Respecto a la **Acción 6**, en la sub columna “*Forma de implementación*”, se deberá indicar lo siguiente: “*En caso que se verifique el impedimento de la acción N° 2, se someterá nuevamente a evaluación ambiental el proyecto para efectos de obtener la calificación ambiental favorable*”.

Respecto a la fecha de implementación, se deberá modificar la propuesta efectuada por la empresa consignando lo siguiente; “*3 meses desde activado el impedimento*”.

La sub columna “*reporte inicial*” deberá ser reemplazada por “*reporte de avance*”, integrando los siguientes medios de verificación: “*i) copia de la carta conductora del reingreso del proyecto a evaluación; ii) Resolución de admisibilidad del SEA, Región de Antofagasta*”.

C. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas.

4. Efectuado el análisis del Plan de seguimiento presentado por Áridos San Pedro SpA, es posible observar lo siguiente:

4.1. Debe eliminarse, del reporte inicial, la referencia a la Acción 1.

4.2. Respecto al reporte de avance, la empresa no señala cual será la frecuencia de la reportabilidad de las acciones. Por tal motivo, y a propósito de lo señalado en la Acción 4, se recomienda que se indique como periodicidad el envío bimensual de los antecedentes, debiendo ajustar este aspecto en cada una de las acciones propuestas.

En este punto es importante señalar que cada reporte de avance debe dar cuenta de: i) el cumplimiento total de aquellas acciones cuya ejecución ya finalizó en el periodo reportado; ii) el grado de cumplimiento de aquellas que se encuentra en ejecución, considerando la información generada en el periodo reportado; y iii) la ocurrencia de impedimentos, que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes.

4.3. Respecto del plazo de entrega del “*reporte final*”, es necesario que se uniforme lo indicado en cada una de las acciones y lo señalado en el plan de seguimiento, atendiendo que su cómputo se efectúa desde la finalización de la acción de más larga data, es decir, la Acción 3. En este sentido, es importante indicar que en dicho documento debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del programa de cumplimiento.

D. Cronograma.

5. El Cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo.

II. **SEÑALAR** que Áridos San Pedro SpA, debe presentar un Programa de Cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquier de los siguientes apoderados de

Áridos San Pedro SpA: Fernando Bulnes Concha, Herbert Birchmeier Catalán y Jorge Iturriaga Álamos, todos domiciliados en calle Moneda N° 920, Oficina 608, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece en artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado para estos efectos, en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

STC

Carta Certificada:

- Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sra. Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.